

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-29/2012

**ACTORA: COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO
POR MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
07 CONSEJO DISTRICTAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-29/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Sesión de Computo Distrital. El cuatro de julio de este año, el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Tonalá, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

c. Recuento de casillas. Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas cuarenta y dos casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en **ciento noventa y un casillas**, por las causas que enlista a continuación.

- a) El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	2661 C1
2	2712 C2

- b) El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

No.	Casilla
1	2650 C3
2	2654 B
3	2654 C2
4	2656 C2
5	2660 C5
6	2661 C2
7	2661 C4
8	2661 C7
9	2662 B
10	2662 C2
11	2662 C4
12	2662 C8
13	2663 C3
14	2665 C1
15	2666 C2
16	2668 B

No.	Casilla
19	2675 B
20	2676 C1
21	2680 C3
22	2685 B
23	2687 S1
24	2690 C1
25	2691 C1
26	2693 C4
27	2693 S1
28	2694 C2
29	2697 C6
30	2700 C1
31	2701 B
32	2707 C2
33	2709 B
34	2709 C4

No.	Casilla
38	2710 C2
39	2710 C5
40	2710 C6
41	2712 B
42	2714 C2
43	2718 C3
44	2719 C2
45	2720 C3
46	2721 B
47	2722 C1
48	2722 C7
49	2723 C5
50	2724 B
51	2725 C2
52	2727 B
53	2727 C2

SUP-JIN-29/2012
Incidente

17	2669 B	35	2709 C9	54	2727 C3
18	2671 B	36	2709 C10	55	2728 C2
		37	2710 C1	56	2729 C1

c) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	2650 B	30	2676 B	59	2691 C2	88	2716 C1
2	2650 C1	31	2676 C6	60	2691 C4	89	2716 C2
3	2650 C2	32	2676 C11	61	2692 C1	90	2717 B
4	2650 C5	33	2677 B	62	2693 C2	91	2717 C1
5	2651 B	34	2677 C1	63	2693 S2	92	2717 C2
6	2651 C2	35	2677 C2	64	2694 B	93	2717 C3
7	2651 C3	36	2677 C6	65	2694 C1	94	2717 C4
8	2651 C4	37	2677 C7	66	2695 C4	95	2718 B
9	2651 C7	38	2677 C8	67	2697 B	96	2719 C1
10	2656 B	39	2677 C9	68	2697 C1	97	2719 C3
11	2656 C3	40	2679 C1	69	2701 C2	98	2720 B
12	2658 B	41	2679 C3	70	2702 C2	99	2720 C1
13	2659 B	42	2680 C1	71	2704 B	100	2720 C2
14	2660 C4	43	2681 B	72	2704 C2	101	2721 C6
15	2660 C6	44	2682 C2	73	2706 B	102	2721 C9
16	2660 C7	45	2682 C3	74	2706 C1	103	2721 C11
17	2660 C8	46	2683 B	75	2707 C1	104	2721 C12
18	2661 C5	47	2683 C1	76	2708 B	105	2722 B
19	2662 C3	48	2683 C2	77	2708 C1	106	2722 C2
20	2664 B	49	2683 C3	78	2708 C2	107	2722 C3
21	2664 C1	50	2683 C4	79	2709 C1	108	2723 C2
22	2664 C3	51	2684 C1	80	2709 C7	109	2725 C1
23	2668 C1	52	2684 C3	81	2709 C8	110	2727 C1
24	2672 B	53	2684 C5	82	2710 C8	111	2728 B
25	2672 C2	54	2686 C1	83	2711 B	112	2728 C6
26	2673 C2	55	2686 C5	84	2711 C2	113	2728 C7
27	2675 C1	56	2687 C3	85	2712 C1	114	3311 B
28	2675 C2	57	2689 C1	86	2713 C1		
29	2675 C5	58	2691 B	87	2715 C1		

d) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	2655 B
2	2659 C1
3	2664 C4
4	2682 C4
5	2687 C1
6	2689 B
7	2695 C2
8	2695 C3
9	2696 B
10	2697 C7
11	2702 C1
12	2721 C4
13	2721 C13
14	2725 B
15	2728 C1
16	3311 C1

- e) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

No.	Casilla
1	2707 B

- f) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	2675 C3
2	2721 C10

- a. **Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la Coalición

Movimiento Progresista, y los escritos de tercero interesado.

- b. Tercero interesado.** Mediante escritos de doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

- c. Turno a Ponencia.** Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-29/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5387/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

- d. Radicación y requerimiento.** Mediante auto de veintiuno de julio del año en curso, se requirió al Consejo Distrital responsable para que realizara la certificación del listado nominal de electores en las casillas especificadas en el mismo.

- e. Admisión.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco.

II. Causales de improcedencia

Del informe circunstanciado se advierte que el 07 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Jalisco, hace

valer como causas improcedencia del juicio de inconformidad presentado por la Coalición Movimiento Progresista, la ***falta de interés jurídico*** de la promovente.

El Consejo Distrital responsable señala que la Coalición Movimiento Progresista carece de interés jurídico, ya que en los resultados del cómputo distrital obtuvo el tercer lugar en la votación.

La causal es **infundada**.

Contrariamente a lo sostenido por el Consejo Distrital responsable, la Coalición Movimiento Progresista sí cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación dado que en su escrito de demanda aduce que le irroga perjuicio la negativa de la autoridad responsable de llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida respecto de ciento noventa y dos casillas, dado que considera existe una causa justificada para tal acto, aunado a que aduce que existen diversas casillas en las que se actualiza alguna causal de nulidad de la votación recibida en la misma. Ello, con independencia de que le asista la razón respecto del fondo de la controversia o no.

Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU
SURTIMIENTO.¹**

III. *Requisitos generales y especiales de procedencia*

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

Requisitos Generales

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

¹ Jurisprudencia 7/2002, consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 372 y 373.

b. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del 07 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Jalisco se advierte que el cómputo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos inició el cuatro de julio del año en curso, y concluyó el cinco siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de julio de dicha anualidad, de ahí que al haberse presentado la demanda el nueve de julio de este año, es inconcuso que el medio de impugnación se promovió en tiempo.

c. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y

Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**²

d. Personería. Promueven el presente medio de impugnación Enrique Hernández de la Cerda, Clicerio Delgado García y José Andrés Rentería López, en su calidad de representantes de la Coalición Movimiento Progresista, ante el 07 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Jalisco, lo cual es reconocido de manera expresa por el Consejo Distrital responsable en su informe circunstanciado.

e. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

² Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 169 y 170.

f. Requisitos Especiales. Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso y, el error aritmético en aquellas casillas en que se hace valer.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. Tercero interesado

a. Forma. En el escrito se hace constar: nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos

nacionales, en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Oscar Raúl Hernández Velasco, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, quien en términos de lo dispuesto en las cláusulas séptima y décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita en virtud de lo asentado en la copia certificada del Acta Circunstanciada que se levanta con motivo del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores por ambos principios, la cual consta en autos.

d. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, según se desprende del acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, de doce de julio de dos mil doce.

V. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas

discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo

Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales:

- A. Sentido normativo de la frase ...“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y
- B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el

resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

- a. **Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las

sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b. Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c. Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

SUP-JIN-29/2012
Incidente

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a.** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b.** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c.** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de

escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a. Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b. Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición

invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la

autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral³, los representantes**

³Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia

de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría

certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales:

- a. total de personas que votaron;
- b. boletas extraídas de la urna (votos), y
- c. votación emitida y depositada en la urna⁴; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁵

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente

⁴Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁵ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos

tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.
4. En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros

fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

5. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
6. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

VI. Estudio de la cuestión incidental

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, de cada uno de los cuatro grupos de

trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 07 DEL ESTADO DE JALISCO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 07 distrito electoral federal, con sede en Tonalá, Jalisco, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en

términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Casillas recontadas en Consejo Distrital

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que se señalan en el cuadro que se inserta a continuación, las cuales fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital responsable.

No.	Casilla
1	2655 B
2	2661 C1
3	2661 C7
4	2662 C4
5	2665 C1
6	2668 B
7	2676 C1
8	2690 C1
9	2694 C1
10	2700 C1
11	2707 B
12	2707C2

No.	Casilla
13	2710C5
14	2712 B
15	2712 C2
16	2714 C2
17	2718 B
18	2721 B
19	2721 C12
20	2724 B
21	2727 B
22	2728 C2
23	2729 C1
24	3311 C1

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas

precisadas resultan **inatendibles**, ya que las mismas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.

En efecto, la pretensión final de la coalición actora en el presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de las casillas citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal, del Estado de Jalisco, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 07 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL

UNINOMINAL 07 DEL ESTADO DE JALISCO, se advierte que el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Tonalá, Jalisco, llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas precisadas anteriormente.

En consecuencia, dado que las casillas señaladas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

B. *Rubros auxiliares discrepantes con un rubro fundamental*

La coalición actora aduce como causales de recuento que:

- a. El total de votos es distinto al número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes, y
- b. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

Ello se aduce respecto de cuarenta casillas que se enlistan a continuación.

No.	Casilla	No.	Casilla
1	2650 C3	21	2693 S1
2	2654 B	22	2694 C2
3	2654 C2	23	2697 C6
4	2656 C2	24	2701 B
5	2660 C5	25	2709 B
6	2661 C2	26	2709 C4
7	2661 C4	27	2709 C9
8	2662 B	28	2709 C10
9	2662 C2	29	2710 C1
10	2662 C8	30	2710 C2
11	2663 C3	31	2710 C6
12	2666 C2	32	2718 C3
13	2669 B	33	2719 C2
14	2671 B	34	2720 C3
15	2675 B	35	2722 C1
16	2680 C3	36	2722 C7
17	2685 B	37	2723 C5
18	2687 S1	38	2725 C2
19	2691 C1	39	2727 C2
20	2693 C4	40	2727 C3

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de

electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas, o total de votos emitidos, según sea el caso.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

C. Datos ilegibles

Respecto de las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, la coalición actora aduce que el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	2659 C1
2	2664 C4
3	2682 C4
4	2687 C1
5	2689 B
6	2695 C2
7	2695 C3
8	2696 B
9	2697 C7
10	2702 C1
11	2721 C4
12	2721 C13
13	2725 B
14	2728 C1

En este sentido, el argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en las actas, es evidente que estos permiten la

comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Por lo anterior, es **infundada** la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

D. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo.

Respecto de las casillas que se insertan en el siguiente cuadro, la coalición actora aduce que faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1	2675 C3
2	2721 C10

En principio, debe señalarse que la parte actora no señala, a qué datos relevantes se refiere, y en los cuales estima que existen errores o inconsistencias que hacen necesario ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas.

No obstante, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las actas de escrutinio y cómputo que obran en los archivos de este órgano judicial, se aprecia que las mismas cuentan con los datos necesarios para realizar el

cómputo de la misma, razón por la cual es **infundada** la solicitud de recuento planteada por la actora.

E. Boletas sacadas de la urna es distinto a total de ciudadanos que votaron.

La coalición actora señala que en diversas casillas, el rubro de *boletas sacadas de la urna (votos)* no es coincidente con el de *personas que votaron*, sin embargo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación, ello es **infundado**.

No.	CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	2650 B	454	454
2	2650 C1	491	491
3	2650 C2	439	439
4	2650 C5	433	433
5	2651 B	453	453
6	2651 C2	429	429
7	2651 C3	416	416
8	2651 C4	440	440
9	2651 C7	447	447
10	2656 B	387	387
11	2656 C3	405	405
12	2658 B	405	405
13	2659 B	332	332
14	2660 C4	452	452
15	2660 C6	445	445
16	2660 C7	425	425
17	2660 C8	422	422
18	2661 C5	400	400
19	2662 C3	435	435
20	2664 B	436	436

SUP-JIN-29/2012
Incidente

21	2664 C1	422	422
22	2664 C3	432	432
23	2668 C1	366	366
24	2672 B	366	366
25	2672 C2	372	372
26	2673 C2	676	676
27	2675 C1	390	390
28	2675 C2	402	402
29	2675 C5	403	403
30	2676 B	406	406
31	2676 C6	368	368
32	2676 C11	375	375
33	2677 B	401	401
34	2677 C1	381	381
35	2677 C2	405	405
36	2677 C6	409	409
37	2677 C7	436	436
38	2677 C8	395	395
39	2677 C9	424	424
40	2679 C1	373	373
41	2679 C3	381	381
42	2680 C1	329	329
43	2681 B	382	382
44	2682 C2	355	355
45	2682 C3	378	378
46	2683 B	420	420
47	2683 C1	420	420
48	2683 C2	441	441
49	2683 C3	431	431
50	2683 C4	430	430
51	2684 C1	385	385
52	2684 C3	441	441
53	2684 C5	411	411
54	2686 C1	422	422
55	2686 C5	406	406
56	2687 C3	367	367
57	2689 C1	317	317
58	2691 B	509	509
59	2691 C2	449	449
60	2691 C4	477	477
61	2692 C1	411	411
62	2693 C2	475	475

SUP-JIN-29/2012
Incidente

63	2693 S2	400	400
64	2694 B	331	331
65	2695 C4	393	393
66	2697 B	402	402
67	2697C1	399	399
68	2701 C2	378	378
69	2702 C2	410	410
70	2704 B	469	469
71	2704 C2	458	458
72	2706 B	384	384
73	2706 C1	386	386
74	2707 C1	431	431
75	2708 B	395	395
76	2708 C1	430	430
77	2708 C2	424	424
78	2709 C1	443	443
79	2709 C7	467	467
80	2709 C8	462	462
81	2710 C8	453	453
82	2711 B	334	334
83	2711 C2	349	349
84	2712 C1	460	460
85	2713 C1	360	360
86	2715 C1	430	430
87	2716 C1	406	406
88	2716 C2	378	378
89	2717 B	358	358
90	2717 C1	358	358
91	2717 C2	369	369
92	2717 C3	367	367
93	2717 C4	353	353
94	2719 C1	362	362
95	2719 C3	358	358
96	2720 B	333	333
97	2720 C1	327	327
98	2720C2	324	324
99	2721 C6	396	396
100	2721 C9	380	380
101	2721 C11	389	389
102	2722 B	362	362
103	2722 C2	350	350
104	2722 C3	384	384

105	2723 C2	367	367
106	2725 C1	377	377
107	2728 B	458	458
108	2728 C6	443	443
109	2728 C7	467	467
110	3311 B	372	372

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por la parte actora, porque contrariamente a lo alegado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en los rubros de *personas que votaron* y *boletas sacadas de la urna (votos)*.

F. Casillas sujeto a nuevo escrutinio y cómputo

En el caso de la **casilla 2727 C1**, la coalición actora aduce que el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron, lo cual es **fundado**, pues, como se demuestra en el cuadro que se inserta a continuación, el rubro de *total de ciudadanos que votaron*, no es coincidente con el correspondiente a *boletas sacadas de la urna (votos)*, lo cual se desprende de los datos obtenidos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente,

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	2727 C1	431	424

Como se puede apreciar de la tabla precedente, existen inconsistencias evidentes en los rubros señalados, concretamente, entre el *total de ciudadanos que votaron* y el de *boletas sacadas de la urna*, sin que, dicho rubro sea subsanable, pues de la certificación realizada por el 03 Consejo Distrital Electoral Federal del Estado de Jalisco, respecto de listas nominales de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, en dicha casilla, se desprende que el *total de ciudadanos que votaron* fue de cuatrocientos treinta y uno (431), de ahí que la inconsistencia subsista.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En consecuencia, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida en las casillas objeto de análisis del presente

apartado; por tanto, considerando que los errores o inconsistencias que se han evidenciado no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

VII. Efectos de la sentencia interlocutoria

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la **casilla 2727 C1**, correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Tonalá.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la

Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del_personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el **ocho (8) de agosto**, a partir de las **nueve (09:00) horas**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición

acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato

correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el

acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo **parcialmente fundado** de la pretensión, se ordena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la **casilla 2727 C1**, correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal en el

estado de Jalisco, con cabecera en Tonalá, en los plazos y términos que se precisan en el considerando séptima de esta interlocutoria.

SEGUNDO. Comuníquese, por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando ultimo de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, al Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Jalisco; **personalmente**, a la coalición actora, así como al tercero interesado; **por oficio**, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO